



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021 - 00023

Dado que la demanda fue oportuna y adecuadamente subsanada y reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- ADMITIR el proceso monitorio incoado por **LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA**, contra **SARA REYES VELOZA**.

SEGUNDO.- REQUERIR a **SARA REYES VELOZA** para que en el plazo de diez (10) días:

1.) PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a.) \$2'036.972 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital según consta en el comprobante de egreso No. 1876.
- b.) \$3.746.666 por concepto de intereses de plazo liquidados desde 01 de julio de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2020, a la tasa del 2% mensual y sobre el anterior capital, siempre y cuando no exceda la tasa de usura que rigió en ese periodo, pues en caso de sobrepasarla se aplicará la máxima permitida por la ley.
- c.) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma del literal a) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de diciembre del año 2020 y hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

2.) En defecto de lo anterior exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Para tal efecto se le concede el plazo de diez (10) días (artículo 421 (inciso primero) del CGP).

TERCERO.- Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Inciso 2°, artículo 421 *ibidem*).

CUARTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 421 *ibidem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a CÉSAR ORLANDO PARDO DÍAZ como apoderado de la demandante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

SEXTO.- Se prorroga el término para decidir la instancia en seis (6) meses más, de conformidad con la facultad del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del
10 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca90599d5aad72acf123f19778e2b3c74ee7dca072911bddd4674de1fdcac5bb

Documento generado en 09/06/2021 10:54:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>